

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, jueves doce de noviembre de dos mil dieciséis.

RAD. 2016 – 00236 - 00

Atendiendo lo pretendido en la demanda, los hechos en que se sustenta y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., el juzgado,

CONSIDERA:

El artículo 278 del C.G.P., autoriza que: “ en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“...1. ...”.
2...Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3...”

En aras de economía procesal, celeridad del proceso, se considera QUE NO ES NECESARIO ADELANTAR LA AUDIENCIA PROGRAMADA EN ESTE PROCESO, dado que para tomar una decisión de fondo, no se requiere la práctica de otras pruebas diferentes a la documental.

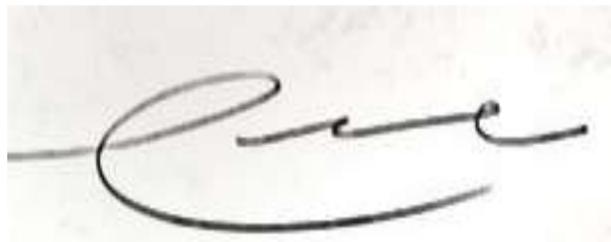
Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho, dará aplicación a la norma en cita, por lo que

RESUELVE:

1º.- Abstenerse de llevar a cabo la audiencia decretada en el presente proceso.

2º.- Enterar a las partes que en firme esta providencia, el Juzgado dará aplicación a lo previsto en el artículo 278 del C.G.P., por darse el evento descrito en el numeral 2º.

NOTIFIQUESE,



DORIAM GIL BARBOSA
Juez

